

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO DE RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG647/2023, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS PERSONAS CANDIDATAS NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL ARTÍCULO 442 BIS, EN RELACIÓN CON EL 456, NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTO EL SIGUIENTE VOTO PARTICULAR BAJO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

VOTO PARTICULAR

El presente voto tiene por finalidad expresar las consideraciones que sustentan mi disenso respecto a la temporalidad en la cual debe hacerse la revisión de los ocho supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII Constitucional, por los que se suspenden los derechos de las y los ciudadanos para postularse a cargos de elección popular o ser nombrado o designado para un cargo público, para lo cual se tomarán en cuenta las sentencias firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma a tal artículo, esto es, a partir del 30 de mayo de 2023.

Al respecto, considero que tal determinación tiene como efecto hacer nugatoria tal revisión, si se tiene en cuenta que, por el diseño institucional, la obtención de sentencias firmes en materia penal es bastante complicado, por lo que el plazo establecido reduce considerablemente las sentencias a tomar en cuenta.

Mi disenso tiene como punto de partida que, en primer lugar, la reforma constitucional no establece esa limitante, pues en este aspecto es genérica, además, la limitación referida atenta contra la finalidad de la reforma constitucional, al permitir que personas violentadoras de mujeres con sentencia firme puedan ser registradas como candidatas.

En cambio, una interpretación que amplíe el plazo de revisión se sustenta en que la realización de procesos comiciales libres de violencia contra las mujeres es un elemento

fundamental de las elecciones democráticas reconocido, tanto por la constitución, como por los tratados internacionales y resulta consecuente con la obligación internacional del Estado mexicano de erradicar la violencia política de género en la esfera pública.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el 19 de enero de 1999, se publicó en el DOF la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), la cual estableció las obligaciones internacionales de carácter sustantivo para desterrar de la vida pública de la violencia política contra las mujeres, misma que es instrumentada por las reformas constitucionales y legales en la materia, por lo que a partir de esta fecha existe la obligación de combatirla de forma efectiva y frontal, por lo que, en mi opinión, la revisión podría hacerse desde esa data.

Asimismo, existen diversas fechas que pudieran servir de base para establecer el plazo de revisión; por ejemplo, a partir del 10 de junio de 2011, cuando se publicó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, o en todo caso, a partir del 13 de abril de 2020, relacionada con la publicación de la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, mediante acuerdo **INE/CG517/2020**, de veintiocho de octubre de dos mil veinte se emitieron los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, en los que se incluyó la presentación de la declaración *“3 de 3 contra la violencia”*; la cual también se incluyó como requisito en el acuerdo **INE/CG572/2020**, relativo a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Por su parte, mediante Acuerdo **INE/CG335/2021**, de tres de abril de dos mil veintiuno, se establece el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato *“3 de 3 contra la violencia”* en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, para el PEF 2020-2021, sin que se estableciera una temporalidad para la revisión; por lo que al fijarse un procedimiento para tal fin implica una contravención a las anteriores determinaciones

tomadas por el propio Consejo General, si se tiene en cuenta que para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 también se incluyó en el acuerdo relacionado con los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ampliado ahora a los supuestos constitucionales.

CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL

